N.º 3

Simon Bolivar

Libertador presidente de la Repùblica de Colombia etc. etc. etc.

CONSIDERANDO

1.º Que importa sobremanera para la felicidad pública que Colombia tenga una constitucion i gobierno permanente:

2.º Que el arreglo hecho por mi decreto orgànico de 27 de agosto último fue esencialmente provisorio:

3.º Que por el articulo 26 del citado decreto ofrecì convocar la representacion nacional para el 2 de enero de 1830:

4.º Que la convocatoria i elecciones deben hacerse con la debida anticipacion; usando de la plenitud de facultades que ejerzo, i oido el dictamen del consejo de Estado

DECRETO.

Art. 1.º Se reunirá un congreso constituyente en la capital de la República, el que abrirá sus sesiones el 2 de enero de 1830.

Art. 2.º Las funciones i poderes de los diputados que lo compongan serán unicamente para acordar una constitucion permanente de Colombia, que sea conforme à las luces del siglo, lo mismo que à los habitos i necesidades de sus habitantes i elejir los altos funcionarios que sean absolutamente precisos para su establecimiento.

Art. 3.º Las elecciones de los diputados se harán conforme al reglamento acordado en esta misma fecha.

Art. 4.º Hasta el dia que se publique la constitucion rejirá el decreto orgànico de 27 de agosto último i ejerceré las facultades que en él me reservé conforme à la voluntad de los pueblos espresada solennemente.

El ministro secretario de estado en el departamento del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bojacà à 24 de diciembre de 1828.--Simon *BOLIVAR*.--El ministro secretario de estado en el departamento del interior.

Josè Manuel Restrepo.

Simon Bolivar

Libertador presidente de la Repùblica de Colombia etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

Que habiendose convocado por decreto de esta fecha el congreso constituyente de la República, deben prescribirse las reglas que hayan de observarse en las elecciones de los diputados que han de componerlo; oido el dictámen del consejo de Estado

DECRETO.

CAPITULO 1.°

De las elecciones primarias.

SECCION 1.ª

De las asambleas parroquiales.

Art. 1.° En cada parroquia cualquiera que sea su poblacion habrà una asamblea parroquial, que se convocará para el 20 de mayo del presente año, en cuyo dia i en los 7 siguientes tendrán derecho los sufragantes parroquiales de concurrir á votar por los electores que correspondan al canton.

Art. 2.° Para ser sufragante parroquial ò tener el derecho de sufrajio en estas elecciones, se necesita:

1.° ser colombiano; i lo son: 1.° todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia i los hijos de estos, 2.° los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformacion política, con tal que hayan permanecido fieles à la causa de la independencia: i 3.° los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza:

2.° Ser casado ó mayor de veinticinco años:

3.° ser vecino ò empleado en servicio público:

4.° tener una renta anual de 180 pesos procedente de cualquiera propiedad arte, ciencia ò industria.

Art. 3.° El derecho de ser sufragante parroquial, se pierde: 1.° por admitir empleo de un gobierno estranjero sin licencia del de Colombia: 2.° por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, sino se obtiene rehabilitacion: 3.° por haber vendido su sufrajio ó comprado el de otro para sì ó para un tercero, bien sea en las asambleas primarias, en las electorales ò en otras.

Art. 4.° El ejercicio de sufragante parroquial se suspende: 1.° en los locos, furiosos ò dementes: 2.° en los deudores fallidos i en los vagos declarados por tales: 3.° en los que tengan causa criminal abierta hasta que sean declarados absueltos ó condenados á pena no aflictiva ni infamatoria: 4.° en los deudores de caudales pùblicos con plazo cumplido.

Art. 5.° Cada asamblea parroquial se compondra de los sufragantes parroquiales no suspensos i será presidida por una junta parroquial compuesta de uno de los jueces ordinarios donde los haya; i donde no, de uno de los parroquiales ò del que haga sus veces, con precisa asistencia del cura cuando no se halle impedido i de cuatro conjueces vecinos que se nombrarán en los cantones de las capitales de provincia por los gobernadores de ellas, i en los demas por los jueces políticos ò por los correjidores: en su defecto, se nombrarán por los jueces de las parroquias.

§°. ùnico. Los conjueces tendrán las cualidades de sufragantes parroquiales.

Art. 6.° Las elecciones se harán en lugar pùblico: nadie podrá presentarse en ellas con ninguna clase de armas, i las que se verificaren à virtud de alguna coaccion ó violencia, ya sea directa ò indirecta, se declararàn por el mismo hecho nulas. La junta parroquial tiene facultad para suspenderlas momentaneamente, para trasladarlas à otro lugar i para exijir de la autoridad competente que se remueva cualquiera fuerza ú obstàculo que perjudique à su libertad.

Art. 7.° La junta parroquial tiene tambien facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes i sobre formas de estas elecciones i las quejas que se susciten sobre cohecho ó soborno, seduccion ó violencia.

Art. 8.° Tiene autoridad la misma junta para repeler el voto de cualquiera que notoriamente carezca de las circunstancias necesarias para ejercer el derecho de sufragante parroquial, para exijir pruebas á aquellos respecto de quienes tenga dudas de si pueden ejercerlo, i está obligada à oir i á decidir sumariamente las quejas ó reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho.

§°. único. La resolucion de la junta se llevará à efecto, pero el que se considere agraviado podrá ocurrir al gobernador de la provincia, quien tendrá facultad de reformar el juicio de la junta, haciendo las declaraciones convenientes sin perjuicio de dicha resolucion.

Art. 9.° Cada sufragante parroquial votárá por los electores del canton, espresando publicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo canton, los cuales indispensablemente se inscribirán à su presencia en un libro ó rejistro destinado à este solo fin, con

arreglo al modelo número 1.° que se acompaña al presente decreto. A los sufragantes que no supieren leer ni escribir se les leerán ántes de retirarse los nombres de los ciudadanos por quienes hayan votado despues de estar asentados en el rejistro, i de ninguna manera se permitirá la práctica de que los sufragantes entreguen sus papeletas é inmediatamente se separen sin haber presenciado el asiento de sus votos.

§.° único. La junta permanecerá reunida desde las ocho hasta las doce de la mañana i desde las tres hasta las cinco de la tarde.

Art. 10. Todo colombiano con derecho de sufrajio está obligado à concurrir à votar en las asambleas parroquiales en los dias prescritos por el artículo 1.° Despues del cuarto dia el juez i conjueces obligarán à que cumplan con este deber todos aquellos que tengan voto, haciendoles citar por las personas que nombren i aun imponiendoles multas que no escedan de 25 pesos.

Art. 11. Todo acto de los sufragantes i asambleas parroquiales fuera de lo que se previene por este reglamento, se declara nulo i atentado contra la seguridad pùblica.

Art. 12. En todo canton se nombrara un elector por cada cuatro mil almas de su poblacion i otro mas por un residuo de tres mil.

§.° 1.° Todo canton cualquiera que sea su poblacion nombrarà siempre un elector.

§.° 2.° Los gobernadores decidirán cualquiera duda que ocurra sobre cuales se han de reputar por cantones i hàcer elecciones separadas ó asociandose con otras parroquias, cuyas decisiones se daràn con arreglo à los decretos vijentes.

Art. 13. Ninguna provincia por limitada que sea su poblacion podrá tener menos de diez electores. Asi aquellas cuyos cantones no alcancen à producir este número segun la base dada en el artículo 12, deberán repartir proporcionalmente entre sus cantones el nombramiento de los diez que le tocan, cuya operacion practicara el gobernador de la provincia.

Art. 14. No podrán ser electores los que carezcan de los requisitos espresados en los artículos 2.° 3.° i 4.° Se requiere ademas saber leer i escribir haber cumplido treinta años de edad: ser vecino del canton adonde se hacen las elecciones; i tener una renta anual de 360 pesos procedente de cualquiera propiedad, arte, ciencia, ó industria.

Art. 15 Si á alguna provincia de la Repùblica no llegare oportunamente el decreto convocando la representacion nacional ò el de elecciones, en este caso podràn convocarse las asambleas parroquiales para otro dia que no sea el 20 de mayo. El gobernador de la provincia asignarà entonces el dia mas inmediato que fuere posible para las votaciones de dichas asambleas.

Seccion 2.ª

Del escrutinio de las elecciones primarias.

Art. 16. En la cabecera de cada canton ò circuito habrà una junta reguladora de votos compuesta del juez politico ó del que haga sus veces, i de cuatro vecinos que tengan las cualidades de electores, los que seran nombrados por el gobernador de la provincia i se harà saber su nombramiento à cada parroquia del canton ò circuito.

Art. 17. Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, la junta que las ha presidido remitirà los rejistros de ellas en pliego cerrado i sellado al juez politico ò correjidor del canton ó circuito.

Art. 18. El juez politico, segun vàya recibiendo los pliegos de las asambleas parroquiales, convocarà la junta que ha de regular los sufrajios: està los abrirà en sesion pùblica ànte el escribano que escoja, i por su falta ante dos testigos, enumerarà i cotejarà los votos asentando las sumas de cada parroquia en listas, por las cuales se formará el rejistro del canton con la debida claridad i especificacion, por el modelo número 2.° que se acompaña.

§.° ùnico. Si el circuito se compusiere de dos ò mas cantones la junta harà separadamente la regulacion i cotejo de los votos por los electores de cada uno.

Art. 19. Aquellos ciudadanos que reunan mayor número de votos despues de recojidos todos los de las asambleas parroquiales, se declararàn legalmente nombrados para electores.

§.° ùnico. Las dudas que ocurran por igualdad de sufrajios se decidiràn por la suerte.

Art. 20. Si en alguna parroquia no se hicieren las elecciones primarias, ò si la junta reguladora del canton ó circuito no hubiere recibido los rejistros despues de ocho dias de aquel en que debieran haberse concluido, estos no seràn obstàculos para que se declaren por lejitimos electores los que hubieren obtenido mayor número de sufrajios en los rejistros que se hayan recojido.

Art. 21. La junta reguladora tiene la misma facultad que se atribuye en los artículos 7.° i 8.°

à las juntas que presiden las asambleas parroquiales, para decidir las dudas ó controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones i sobre si en los electores concurren las circunstancias i requisitos prevenidos en el presente reglamento, procediendo sumariamente à calificar la lejitimidad ó ilejitimidad de tales elecciones: su resolucion se llevarà à efecto, salvo el recurso al gobernador de la provincia conforme al artículo 8.° §. ° único.

Art. 22. Las juntas reguladoras de las elecciones de los cantones ó circuitos dirijirán al gobernador de la provincia el rejistro orijinal de los examenes i calificaciones que hagan de los que resulten nombrados electores, i darà pronto aviso à los electos para que concurran à la capital de la provincia en el dia prevenido por este decreto. Un duplicado del rejistro se archivarà en la cabecera del canton ó circuito.

Art. 23. Los electores que por impedimento fisico, ú otro justo à juicio de la junta reguladora del canton ó circuito, no puedan concurrir, seràn reemplazados por la misma con los que tengan más votos en el rejistro.

Art. 24. La junta reguladora ejercerà estas funciones hasta la reunion de la asamblea electoral, i el presidente de dicha junta compelerà á que concurran a la capital de la provincia los electores que se escusaren sin justa causa, declarandolos incursos en la multa que impone el decreto del congreso de 8 de marzo de 1825: el gobernador de la provincia fijarà i harà efectiva la multa.

CAPITULO 2.°

De las asambleas electorales ó de provincia.

Art. 25. El dia 1°. de julio del presente año, se reuniràn los electores nombrados por los sufragantes parroquiales en la capital de la provincia. Presidira esta reunion el gobernador respectivo, quien procurarà dar al acto la mayor solemnidad posible: él mismo debe nombrar un escribano que haga de secretario i por su falta dos testigos de providad é intelijencia: bastarà que hayan concurrido las dos terceras partes de los electores que correspondan à la provincia, para que puedan las asambleas electorales proceder al desempeño de sus funciones. Reuniendose á las ocho en punto de la mañana, se dirijiràn à la iglesia donde habrà una misa solenne i una exhortacion relijiosa, alusiva à las altas funciones que van à desempeñar los electores. Concluido el acto volveràn à la sala destinada para las elecciones. El gobernador recibirà entonces juramento à los electores i testigos, de cumplir fielmente los deberes de su encargo i de observar este decreto, hecho lo cual nombraràn à pluralidad absoluta un presidente de sus miembros i un secretario cuando no haya escribano. En acto continuo el mismo gobernador manifestarà à la asamblea el censo de poblacion de la provincia, i declarando instalada la asamblea electoral, se retirarà, tocandole tambien mandar estender la acta de su instalacion.

§.° único. En el caso del artículo 15. el gobernador fijarà la reunion de la asamblea electoral, de modo que haya un intermedio proporcionado que no escederà del que contienen los artículos 1.° i 25 de este decreto.

Art. 26. El objeto de las asambleas electorales es votar por los diputados para el congreso constituyente que correspondan à la provincia.

Art. 27. Cada una de las que componen la Repùblica nombrarà tantos diputados cuantos deban corresponderle en razon de uno por cada 40,000 almas de poblacion: si quedare un residuo de mas de 20,000 almas nombrarà otro diputado.

Art. 28. Toda provincia, cualquiera que sea su poblacion, tendrà siempre derecho de nombrar un diputado.

Art 29. El cálculo de la poblacion se harà con arreglo á los censos que han servido para las ùltimas elecciones del año de 1827.

Art. 30. Todos los diputados se elejiràn de uno en uno en sola una sesion que por ningun motivo se ha de interrumpir, i se declararán lejitimamente nombrados los que obtengan en su favor la mayoría absoluta de votos, esto es un voto mas sobre la mitad de todos los sufrajios de los electores que hayan concurrido à la eleccion.

§.° 1.° Cuando no se obtenga esta mayoria se procederà á nuevo escrutinio contrayéndose la votacion à los dos que en la anterior hayan tenido mayor número de votos hasta que alguno resulte con la indicada mayoria.

§.° 2.° La suerte decidirà las dudas que ocurran en caso de igualdad.

Art. 31. Estas elecciones se verificarán en un lugar público donde puedan concurrir libremente

los ciudadanos, i nadie podrà presentarse en ellas con ninguna clase de armas. Los electores daràn sus votos escribiéndolos secretamente en papeletas que entregaràn dobladas al escribano que haga de secretario, de cuya manera se echaràn en una copa ò vasija, de suerte que no se sepa cual haya sido el voto de cada elector. Despues de recojidas todas las papeletas i de confrontado su número con el de los electores se verificarà el escrutinio públicamente por cuatro escrutadores que nombrará el presidente.

Art. 32. Los votos que reuna cada persona se escribiràn por los escrutadores en rejistros provisionales diversos, i comparados se publicarà el resultado de cada votacion: se repetirá lo mismo en las sucesivas, i por estos rejistros se estenderá el de las elecciones segun el modélo num° 3.° que deberán firmar el presidente de la asamblea, i los electores, refrendándolo el escribano ò secretario.

Art. 33. Ademas del número de diputados principales que correspondan à cada provincia, se nombrarà otro igual de suplentes para el caso de que falten ó no puedan concurrir al congreso constituyente alguno ó algunos de los principales. Esta eleccion se hará conforme al artículo 30, aunque podrà ser en otra sesion permanente, i segun el órden de tiempo en que cada uno salga electo, se le denominará 1er. suplente, 2.° 3.° etc. i conforme al mismo òrden será requerido cada uno i estarà obligado à concurrir al congreso por falta ó impedimento de cualquiera de los principales.

Art. 34. Para ser electo diputado al congreso constituyente se necesita: 1.° ser colombiano en actual ejercicio de los derechos de tal: 2.° ser vecino ò por lo menos nacido en la prefectura a que corresponda la provincia que hace la eleccion. Siempre que un mismo ciudadano sea nombrado à un tiempo por provincias diversas, se entenderà nombrado por la provincia que tenga un solo diputado: si todas fueren de esta clase preferirà la eleccion de aquella donde haya obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad se decidirà por la suerte, i este sorteo lo verificarà el prefecto del departamento donde tenga el nombrado su vecindad: 3.° no haber estado ausente del territorio de Colombia por tres años inmediatamente antes de la eleccion. Este requisito no comprende á los ausentes en servicio de la República, ni à los prisioneros, desterrados ò fujitivos del pais por su amor ó servicios à la causa de la independencia: 4.° ser dueño de una renta de 500 pesos procedente de cualquiera propiedad, arte, ciencia ò industria: 5.° tener 30 años cumplidos de edad.

§.° único. Los colombianos no nacidos en Colombia necesitan para ser nombrados diputados al congreso constituyente tener ocho años de residencia en la República i 10,000 pesos en bienes raices: se esceptuan los nacidos en cualquiera parte del territorio de América que el año de 1810 dependia de la España i que no se ha unido á cualquiera otra nacion estranjera, à quienes bastarà tener cuatro años de residencia i 5000 pesos en bienes raices.

Art. 35. Los gobernadores, los miembros de las juntas calificadoras, i los electores que de alguna manera falten ò contravengan en la parte que à cada uno toca à lo prevenido en este reglamento, incurriran en las multas que impone el decreto del congreso de 8 de marzo de 1825, i el producto de estas multas tendrà la misma aplicacion que les dá el artículo 3.° de dicho decreto.

Art. 36 Las elecciones de diputados que se hicieren à virtud de alguna coaccion ó violencia, ya sea directa ó indirecta, se declararàn por el mismo hecho nulas. En caso de haberla, tiene facultad la asamblea electoral para suspenderlas momentaneamente, para trasladarlas à otro lugar, i para exijir del gobernador de la provincia que se remueva cualquiera fuerza ú obstàculo que perjudique à su libertad.

§.° único. La disposicion del artículo 11 es comun à las asambleas electorales.

Art. 37. Toca à las asambleas electorales decidir las dudas i controversias que se promuevan dentro de las mismas asambleas acerca de las informalidades ó nulidades de estas elecciones, i sobre la falta de alguno de los requisitos en los que hayan resultado electos ó á quienes se pretenda nombrar, cuyas personas quedarán calificadas por dichas asambleas salvo el recurso al congreso constituyente contra sus decisiones.

Art. 38. Las asambleas electorales tendran à lo mas dos dias para hacer las elecciones de diputados principales i suplentes, i otros dos para decidir las dudas i controversias de que habla el articulo anterior. Pasados los cuatro dias quedarán disueltas, i no podrán volver á reunirse.

Art. 39. Los rejistros orijinales de las asambleas electorales se dirijirán por sus presidentes en pliego cerrado, sellado i certificado en la estafeta al prefecto de Cundinamarca, quien hará que su secretario ponga un certificado en que conste el dia i hora en que se reciba cada pliego de elecciones.

§.° único. Se extenderá i firmarà un duplicado del rejistro de elecciones, el que se custodiarà en el archivo del escribano que hizo de secretario ò en el del gobierno de la provincia.

Art. 40. Concluidas las elecciones, los presidentes de las asambleas electorales pasaràn inmediatamente una copia legalizada del rejistro de elecciones à los diputados principales nombrados, para que se dispongan à estar el dia 2 de enero de 1830 en la capital de la Repùblica á llenar sus funciones en el congreso constituyente: tambien pasarán otra copia autorizada del mismo rejistro al gobernador de la provincia quien la dirijirà al prefecto respectivo para que sin demora la remita al ministerio del interior.

Art. 41. El gobernador de la provincia requerirá i compelerá à los diputados electos para que oportunamente concurran al congreso constituyente, pudiendolos apremiar con multas desde 500 hasta 3000 pesos, à no ser que manifiesten i comprueben algun impedimento fisico, ù otra causa mui grave i legal que les impida hacer este servicio sin un detrimento mui considerable. Si alguno tuviere escusa de esta clase la propondrá ante el gobernador de la provincia, quien sin tardanza deberà dirijirla al prefecto respectivo para su resolucion: la que diere se cumplirá. En caso de admitir alguna escusa darà cuenta documentada al ministerio del interior para conocimiento del congreso. Por falta de alguno ó algunos de los principales, podrà apremiar el gobernador al suplente ò suplentes à quienes toque el reemplazo, i si estos pertenecieren à provincia diversa, requerirá al gobernador de ella para que los compela.

CAPITULO 3.°

Del congreso constituyente.

Art. 42. Luego que se haya reunido en la capital la mayoria absoluta de diputados para el congreso constituyente, i antes del 2 de enero de 1830, los individuos que lo hayan de componer se ocuparàn en reconocer los rejistros de elecciones i en examinar si estàn conformes á lo que prescribe este reglamento. Nombraràn previamente un director que presida i un secretario provisional.

§.° único. El prefecto de Cundinamarca entregarà por inventario los pliegos de elecciones luego que sea requerido por el director.

Art. 43. Cualquier nùmero de diputados existentes en la capital del dia 2 de enero de 1830 en adelante, nombrarà un director, i tendrà plena autoridad para compeler à los ausentes à la pronta concurrencia, con multas pecuniarias de 500 à 3000 pesos, i toda autoridad civil i militar de la Repùblica que sea requerida para prestar ausilio ò ejecutar alguna òrden semejante, deberá darle el mas esacto cumplimiento sin la menor demora bajo la misma pena.

Art. 44. El congreso constituyente serà instalado solemnemente por mi ò por el presidente de consejo de ministros, con asistencia precisa del ministro del interior, luego que se hallen reunidas las dos terceras partes del número total de los diputados de todas las provincias de la Repùblica. Antes de la instalacion se reuniràn los diputados en el palacio del gobierno i despues de asistir à una misa solemne se trasladaràn al salon destinado para las sesiones. Inmediatamente prestaràn juramento en manos del jefe que presida, de cumplir bien i fielmente los deberes de su encargo, i procederàn à elejir presidente, vicepresidente i secretario ó secretarios del congreso; concluidos estos actos bajo de mi presidencia, ò bajo la del presidente del consejo, declararé instalado legalmente el congreso. El ministro del interior darà fé i estendera la primera acta que se ha de circular à las provincias de la República.

§.° único. El presidente, vicepresidente i secretarios duraràn por el tiempo que acuerde el congreso.

Art. 45. Si el 2 de febrero de 1830 no se hubiere instalado aun el congreso constituyente por no haberse reunido las dos terceras partes de los diputados, podrà instalarse de aquel dia en adelante, luego que se complete la mayoria absoluta, ò uno sobre la mitad.

Art. 46. Los miembros del congreso constituyente gozaràn de inmunidad en sus personas i en sus bienes durante las sesiones i mientras vayan a ellas i vuelvan à sus casas, escepto en los casos de traicion ó de otro grave delito contra el òrden social; i no seràn responsables por los discursos i opiniones que manifestaren en el congreso, ante ninguna autoridad, ni en ningun tiempo.

Art. 47. Los diputados al congreso constituyente recibiràn por su viaje à la capital desde el lugar de su residencia la asignacion hecha á los senadores i representantes por el decreto

del congreso fecha 11 de abril de 1825; à su regreso se les satisfarà el viático hasta el lugar de su residencia habitual. Durante las sesiones se pagaràn à cada uno seis pesos diarios.

§.° único. Si el congreso no se instalare el 2 de enero de 1830 desde este dia recibiràn medias dietas los diputados que se hallen en la capital, i no tengan residencia fija en ella, cuyo pago se harà conforme al decreto de 22 de julio de 1824.

Art. 48. El ministerio de hacienda darà con anticipacion las órdenes convenientes para que estas asignaciones se satisfagan cumplidamente de las rentas comunes i sin la menor demora por las respectivas tesorerías, bajo las reglas que prescribirà el mismo ministerio.

Dado en Bojacá á 24 de diciembre de 1828-18°. SIMON *BOLIVAR*.- El ministro secretario de estado en el departamento del interior. *José M. Restrepo.*

MODELO N.° 1.°

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Departamento de N.... Provincia de N.... Canton de N....

Asamblea parroquial de la parroquia de N...

En la parroquia de N... à 20 de mayo de 1829 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.° del reglamento de elecciones para el congreso constituyente se reunió la asamblea parroquial para votar por los (tantos) electores que corresponden á este canton, la que presidida por el juez N. i con asistencia del cura i de cuatro testigos N. N. N. i N. nombrados por N. segun el artículo 5.° del espresado reglamento se diò principio á la votacion en los términos que previene el artículo 9.° votando cada sufragante por (tantas) personas en pùblico i en alta voz, en la forma siguiente:

N. por N. N. i N.
N. por N. N. i N.
N. por N. N. i N.

Dia 21 de mayo.

Lo mismo etc.

I habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho dias hasta hoi, como lo ordena el artículo 1.° del citado reglamento asentandose en este rejistro los votos de todos los sufragantes no suspensos vecinos de esta parroquia ò empleados en servicio pùblico que se han presentado à votar, verificandolo à su presencia, se concluyò el acto, i quedó disuelta la asamblea firmando los presentes juez N. cura i testigos, este rejistro que se remitirà al presidente de la junta reguladora del canton ò circuito en pliego cerrado i sellado, para los fines que espresa el reglamento de elecciones. Parroquia de ...; à 27 de mayo de 1829-19.

N. N. N. N.
Juez Cura testigo. testigo. etc.

Bojacà diciembre 24 de 1828-18.

Por órden de S. E. el Libertador presidente.

El ministro secretario de estado en el departamento del interior.

José Manuel Restrepo.

MODELO N.° 2.°

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Junta reguladora del canton ó circuito de N. en la provincia de N. departamento de N.

En la ciudad ó villa de N. cabecera del canton ó circuito de N. á.... dias del mes de.... del año de 1829 reunida la junta reguladora, compuesta de N. presidente N. N. i N. miembros de la misma, para examinar los rejistros de elecciones de las asambleas parroquiales de este canton, ò del canton de ... hechas segun lo prevenido en el reglamento de elecciones para el congreso constituyente i observadas las formalidades que prescriben los artículos 18 i 19. resultò de las listas formadas, segun los rejistros de las asambleas de las parroquias de N. N. i N. que se han recibido, que

N. obtuvo tantos votos, ò la primera mayoría
N. tantos.
N. tantos etc.

05-195
BB
C718
1828
9
1-SIZE

Siendo los electores de este canton ó del canton de. . . (tantos) han obtenido la mayoría de sufrajios i por consiguiente han resultado legalmente electos N. N. i N. conforme à lo que dispone el artículo 19 del citado reglamento; advirtiendose que siendo iguales los votos entre N. i N. se han sorteado, i la suerte resultó à favor de N. . . Por tanto el rejistro orijinal firmado por el presidente i miembros que componen la junta reguladora, se remitirà al señor gobernador de la provincia en pliego cerrado i sellado, archivandose el duplicado conforme á las disposiciones del artículo 22 i dándose pronto aviso à los electores nombrados.

N. N. N.
presidente. miembro. miembro. etc. etc.

Doi fé N. Escribano.

Bojacà diciembre 24 de 1828 18.

Por órden de S. E. el Libertador presidente.

El ministro secretario de estado en el departamento del interior.

José Manuel Restrepo.

MODELO N.° 3.°

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Asamblea electoral de la provincia de N. en el departamento de N.
Rejistro de elecciones estraordinarias de diputados para el congreso constituyente.

En la ciudad de N. capital de la provincia de N. á 1.° de julio de 1829, reunida la asamblea electoral compuesta de (tantos) electores que se hallan presentes i que forman el competente número requerido por el artículo 25 del reglamento de elecciones para el congreso constituyente, despues de haber sido instalada legalmente el señor presidente nombrò escrutadores à N. N. i N. i procediò à verificar en sesion pùblica i permanente la eleccion de los (tantos) diputados (principales ó suplentes) que corresponden à esta provincia con arreglo á los artículos 27, 28, 29, 30, 31 i 33 del citado reglamento de elecciones.

Recojidos los votos por N. escribano ò secretario resultó del primer escrutinio hecho por los escrutadores nombrados que

N. obtuvo tantos votos.
N. tantos
N. tantos etc.

Resultando N. electo diputado por pluralidad absoluta de sufrajios se procediò à nueva votacion para otro de los diputados. Hecho el 2.° escrutinio resultò que

N. obtuvo tantos votos.
N. tantos.
N. tantos.

No habiendo pluralidad absoluta à favor de alguno, se procedió à nueva votacion contrayendola á N. i N. que son los dos que en la anterior regulacion tuvieron mayor nùmero de sufrajios, i en esta resultó N. con tantos votos, i N. con tantos; así la mayoria está à favor de N. quien ha sido legalmente electo.

Con lo cual concluidas las elecciones de los diputados principales se terminò el acto firmando los electores este rejistro que con el de los suplentes i la acta de instalacion de la asamblea se remitirá en pliego cerrado, sellado i certificado por la estafeta, al señor prefecto de Cundinamarca. Tambien se firmarà el duplicado que ha de archivarse en la provincia i se compulsarán las copias segun lo prevenido en los artículos 39 i 40 del reglamento de elecciones. Con lo que se concluyó este rejistro.

N. N. N.
Presidente Escrutador Elector.

Doi fé N. escribano ò secretario.

Nota: del mismo modo se estenderà el rejistro de la eleccion de suplentes i si hubiere sorteo per igualdad de votos, tambien se espresara en él.

Bojacà diciembre 24 de 1828 18.

Por órden de S. E. el Libertador presidente.

El ministro secretario de estado en el departamento del interior.

José Manuel Restrepo.

Es copia.

Restrepo